



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1504-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3049-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 3049-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA LAURICOCHA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, escrito con registro N° 2018-E01-038300 presentado por Compañía Minera Raura S.A., el 25 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 13 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Raura" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1508-2016-OEFA/DS-MIN del 2 de setiembre de 2016<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 0067-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 164-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 05 de febrero de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 05 de marzo de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

<sup>1</sup> Página 202 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 71 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 21 al 27 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 19287. Folios del 30 al 70 del Expediente.



5. El 4 de abril de 2016, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 25 de abril de 2018<sup>8</sup> el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)
7. El 5 de junio de 2018, se realizó la audiencia, con la participación de los representantes del administrado, levantándose un Acta de Informe Oral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folios 99 del Expediente.

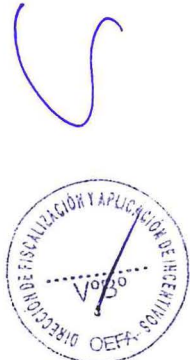
<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-038300. Folio 79 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Compañía Minera Raura S.A. no adoptó medidas de manejo de polvo para las chancadoras primarias, en tanto el sistema colector de polvo no se encontraba en funcionamiento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto "Raura" cuenta con el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación de Componentes Principales y Auxiliares" de la Unidad Minera Raura aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM-DGAM del 1 de abril de 2015 (en adelante, **ITS 2 Raura**)<sup>10</sup>, cuyo Capítulo 9 "Proyecto de Modificación" establece que el administrado debe contar con extractores operativos para cumplir con la finalidad del manejo de polvo generado durante las etapas de chancado primario, secundario y terciario.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó la alimentación del mineral a la tolva de gruesos -la cual alimenta a las chancadoras primarias Pioner y Kue Ken-, constatando que el sistema colector de polvos de ambas chancadoras no funcionaba y que los ductos que conectan cada una de estas con el sistema colector de polvos se encontraban cortados y/o desempalmados. Lo verificado por

<sup>10</sup> Páginas 10 y 11 del Capítulo 9 del ITS 2 Raura. En la carpeta "CD\_FOLIO\_148" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



#### **"Capítulo 9 Proyecto de Modificación**

(...)

##### **9.1 Descripción de componentes aprobados**

(...)

##### **9.1.1 Planta de Procesos**

(...)

##### **9.1.1.2 Chancado**

*Una vez llevado a la planta de procesamiento, el Mineral es sometido a una primera etapa de chancado, la cual a su vez está compuesta por tres etapas:*

- Chancado primario;
- Chancado secundario; y
- Chancado terciario

*Cabe precisar que, como medida de manejo de polvo, todas las etapas de chancado cuentan con extractores de polvo.*

##### **Chancado Primario**

*El mineral almacenado en las tolvas de mineral grueso es llevado a dos chancadoras instaladas en paralelo, chancadora PIONER 35"x46" y chancadora de quijadas KUE KEN de 20"x42" (stand by).*

(Resaltado agregado).

<sup>11</sup> Folio 7 del Expediente.



la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 69 al 71 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.

14. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Raura habría incumplido su instrumento de gestión ambiental, al no adoptar medidas de manejo de polvo para las chancadoras primarias, en tanto el sistema colector de polvo no se encontraba en funcionamiento, y los ductos que conectan las chancadoras con el sistema colector de polvos se encontraban cortados y/o desempalmados.
15. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, de la revisión del escrito del 15 de agosto de 2016<sup>14</sup>, se evidenció que el administrado complementó y/o implementó la instalación de la tubería colectora que proviene de las chancadoras con el sistema extractor y con el colector de polvos; en ese sentido, dicho sistema se encontraba completo para funcionar y cumplir con la finalidad del compromiso ambiental.
16. Dicho ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de

<sup>12</sup> Páginas 38 y 39 del Anexo 5 "Panel Fotográfico" (CD\_FOLIO\_140) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 56617. Páginas 40 a la 52 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar o implementar alguna medida, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 5 de febrero de 2018.
19. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Compañía Minera Raura S.A. no construyó la segunda poza de contingencia de capacidad de 2400 m<sup>3</sup> señalada en su instrumento de gestión ambiental, a fin de almacenar relaves en casos de eventos de contingencia.**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. La unidad minera "Raura" cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación de Infraestructura, Sistemas de Tratamiento de Agua y Transporte de Relaves", aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MEM-DGAM del 29 de enero de 2015 (en adelante, **ITS 1 Raura**)<sup>17</sup>, cuyo Capítulo 9 "Proyecto

<sup>17</sup> Páginas 26 y 27 del Capítulo 9-p1 del ITS 1 Raura. En la carpeta "CD\_FOLIO\_148" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

#### **"Capítulo 9 Proyecto de Modificación**

(...)

#### **9.3 Justificación y descripción de los componentes por modificar y mejoras tecnológicas planteada**

(...)

#### **9.3.4 Habilitación de dos pozas de contingencia de relaves**

(...)

#### **9.3.4.2 Cambio propuesto**

**El presente cambio propone habilitar dos pozas de contingencia de 260 m<sup>3</sup> y 2 400 m<sup>3</sup> respectivamente, para almacenar relaves en caso de eventos de contingencia. Estas pozas se ubicarán al lado de la planta de procesos y podrán soportar eventos de emergencia de hasta cuatro días. Los relaves que sean almacenados en la poza de 260 m<sup>3</sup> serán transportados por gravedad y los de la poza de 2 400 m<sup>3</sup> serán bombeados. Los relaves de ambas pozas serán enviados finalmente hacia la planta de clasificación de relleno hidráulico en mina para su posterior disposición en la laguna o en interior mina como relleno hidráulico, de acuerdo a lo declarado en el PAMA (1996).**

La poza de 260 m<sup>3</sup> será de tipo trapezoidal y tendrá aproximadamente 24,5 m de largo, 12,7 m de ancho, una altura menor de 1,5 m y una altura mayor de 2,18 m. Asimismo, esta poza tendrá una berma trapezoidal de 1,0 m de altura en su perímetro y sobre ella se excavará un canal de 0,5 m de profundidad y 0,5 m de alto. Toda la poza será recubierta con geotextil no tejido de 300 g/m<sup>2</sup>, el cual será anclado.

**Por otra parte, la poza de 2 400 m<sup>3</sup> estará ubicada al lado de la poza de 260 m<sup>3</sup>. La poza ocupará un área de 30 m de largo por 20 m de ancho, tendrá una forma rectangular y estará construida con concreto armado. La altura efectiva de los muros será de 6 m, los cuales tendrán una sección trapezoidal, con un espesor en la parte más alta de 0,25 m y al pie de 0,5 m. La losa de fondo será de concreto armado y tendrá un espesor de 0,32 m. Cabe precisar que esta poza contará con bombas que permitirán retirar los relaves que se encuentren dentro de ella.**

**Los planos de diseño de ambas pozas se presentan en el Anexo F, mientras que en la Figura 9.3.4 se muestra la ubicación de las mismas.**

Las tareas de habilitación de ambas pozas se estima que tengan una duración de dos meses y medio (75 días) y durante su construcción se generará un movimiento de tierra de aproximadamente 3 000 m<sup>3</sup>.



C



- de Modificación" establece el compromiso de construir dos (2) pozas de contingencia: una de capacidad de 260 m<sup>3</sup> y otra de 2 400 m<sup>3</sup>, ubicadas al lado de la planta de procesos; con la finalidad de almacenar relaves en caso de eventos de contingencia que ocurran en la mencionada planta.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que Minera Raura construyó únicamente la poza de contingencia de 260 m<sup>3</sup>, omitiendo la construcción de la poza de contingencia de 2400 m<sup>3</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 80 al 82 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
23. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Raura habría incumplido su instrumento de gestión ambiental, al no implementar la poza de contingencia de 2400 m<sup>3</sup>.
- c) Análisis de descargos
24. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- i) No se construyó la poza de contingencia, ya que se advirtió que iba a ser impactada producto de las actividades de cierre del depósito de relaves - Laguna Caballacocha (en adelante, **depósito de relaves**), actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante la Resolución Directoral N° 239-2013-MEM/AAM del 9 de julio de 2013 (en adelante, **PC Raura**).
- ii) El PC Raura fue modificado por segunda vez mediante la Resolución Directoral N° 218-2017-MEM/DGAAM de 27 de abril de 2017 (en adelante, **Segunda Modificación PC Raura**), reprogramando el cronograma para el cierre progresivo del depósito de relaves para el año 2018, manteniéndose la imposibilidad técnica de ejecutarse la poza de contingencia.
- iii) De no archivar el presente PAS, se vulneraría el principio de causalidad, puesto que no existe una conducta omisiva o activa sancionable, siendo que la falta de implementación de la poza de contingencia responde a una imposibilidad técnica.
25. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

*El área que se ocupará entre las dos pozas de contingencia es de 0,08 ha aproximadamente: cabe precisar que esta área ha sido previamente disturbada."*

(Resaltado agregado).

<sup>18</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 44 y 43 del Anexo 5 "Panel Fotográfico" (CD\_FOLIO\_140) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 8 del Expediente.



- i) No es posible alegar que la falta de implementación de la poza de contingencia se haya debido a las acciones de cierre del depósito de relaves, ya que en el expediente no obra algún medio probatorio que acredite que el administrado haya iniciado acciones de cierre en el mencionado depósito, desde el 2015; y tampoco que estas acciones podrían haber causado impactos negativos en la poza de contingencias.
- ii) El ITS 1 Raura contempló la implementación de la poza de contingencia, precisando como plazo máximo para su ejecución el 9 de abril de 2015; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016 (del 10 al 13 de junio de 2016), le era exigible al administrado contar con dicha poza de contingencia.

Además, el PC Raura y la Segunda Modificación PC Raura resultan irrelevantes para desvirtuar la imputación, puesto que las acciones de cierre del depósito de relaves no fueron ejecutadas, tal como lo estableció la PC Raura y lo que se evidencia con la reprogramación del plazo para dicho cierre (hasta el 2018) por la Segunda Modificación PC Raura.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la Segunda Modificación del PC Raura, además de modificar el cronograma para las acciones de cierre progresivo del depósito de relaves, también contempla acciones de cierre de las pozas de contingencia para el año 2023<sup>21</sup>; es decir, en dicho instrumento de gestión ambiental se consideró la presencia de las pozas de contingencia hasta el 2023, con lo que la contradicción alegada por el administrado no tiene asidero.

- iii) El ITS 1 Raura contempló la implementación de la poza de contingencia de 2400 m<sup>3</sup> hasta el 9 de abril de 2015, pese a ello en la Supervisión Regular 2016 se detectó que no se había ejecutado dicha poza. En consecuencia, existe una omisión por parte del administrado al no construir el referido componente.

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

27. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que la ejecución de las medidas de cierre establecidas para el depósito de relaves en el PC Raura podrían generar un impacto negativo en la poza de contingencia de 2400 m<sup>3</sup>, toda vez que el *"levantamiento de los diques conlleva una elevación del nivel de agua de la laguna Caballacocho, lo cual generaría impactos negativos en la segunda poza de contingencia de 2400 m<sup>3</sup> puesto que esta no podría ser construida al lado del componente en mención."*



28. Al respecto, considerando que en el Expediente no obra ningún medio probatorio que acredite las acciones en el depósito de relaves alegado por el administrado, se procedió a revisar los Informes Semestrales del PC Raura del Semestre 2015-I y 2015 II<sup>22</sup> presentados por el administrado al OEFA, evidenciándose que en estos tampoco dan cuenta de las acciones de cierre que habría realizado en el

<sup>21</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>22</sup> Archivos "Informe Semestral PCM Raura\_Semestre 2015-I" y "Informe Semestral PCM Raura. Semestre 2015-II v4", ubicados en el Folio 148 del Informe de Supervisión contenido en el que obra en el Folio 20 del Expediente.



- depósito de relaves, ya que únicamente se refiere a los depósitos Niñococha, Raura y Yanco.
29. En consecuencia, al no haberse acreditado las acciones de cierre del depósito de relaves y, en consecuencia, tampoco la posible afectación que ocasionaría su implementación en la poza de contingencias con capacidad de 2400 m<sup>3</sup>, no es posible admitir como argumento que la falta de la ejecución de dicha poza se deba a las acciones de cierre del depósito de relaves.
  30. Por último, el administrado durante el informe oral realizado el 4 de junio de 2018, se limitó a solicitar la ampliación de plazo para la medida correctiva recomendada en el Informe Final, solicitud que se evaluará en el acápite correspondiente.
  31. En atención a lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el administrado no ejecutó la poza de contingencia de capacidad de 2400 m<sup>3</sup> señalada en su instrumento de gestión ambiental, a fin de almacenar relaves en casos de eventos de contingencia.
  32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. ~~CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS~~

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

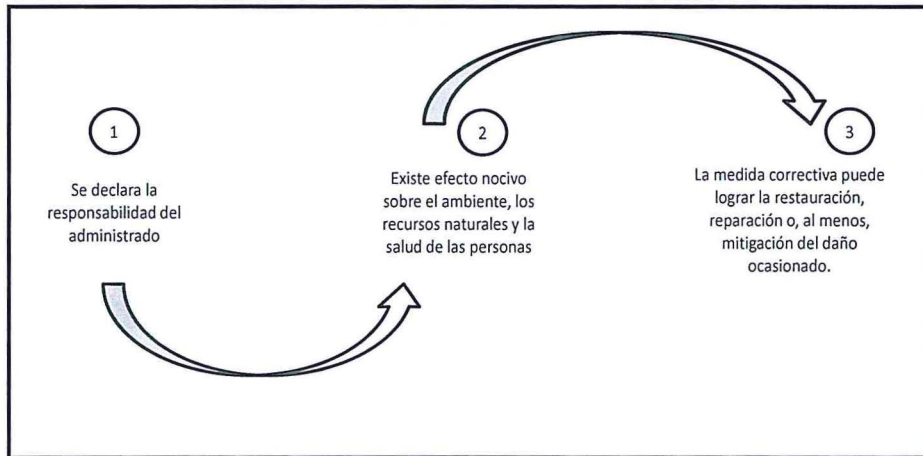






- 35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]  
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado)



haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 2

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no construyó la segunda poza de contingencia de capacidad de 2400 m<sup>3</sup> señalada en su instrumento de gestión ambiental, a fin de almacenar relaves en casos de eventos de contingencia.

43. Sobre el particular, en los Escritos de descargos N° 1 y N° 2, el titular minero no presenta medios probatorios que acrediten la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

44. Al respecto, debe considerarse que la implementación de la poza de contingencia de capacidad de 2400 m<sup>3</sup> tiene como finalidad almacenar relaves en caso de eventos de emergencia de hasta cuatro días, por lo que su inexistencia podría originar que la poza de contingencia de 260 m<sup>3</sup> con la que cuenta el administrado no tenga la capacidad de soportar cualquier evento; pudiendo inclusive colapsar alguna de sus paredes.

45. Asimismo, de ocurrir un eventual derrame de relaves, estos podrían entrar en contacto con las aguas de la laguna Caballococha, originando la alteración de la calidad de sus aguas categorizadas como aguas de categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", Subcategoría E1: "Lagunas y lagos", según la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA, que aprueba la Clasificación de los Cuerpos de Agua Continentales Superficiales.

46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



#### "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. It details the corrective measure for Minera Raura regarding the implementation of a contingency pond.

47. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar efectos nocivos en el suelo y en la calidad del agua, debido a que los relaves que se generan en la planta de procesos contienen minerales sulfurados que, por sus características, aún son considerados como generadores de un impacto ambiental potencial...

48. A efecto de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las dimensiones de la poza de contingencia (30 m x 20 m), el cronograma de obra propuesto por el administrado...

30 Página 28 del Capítulo 10 del ITS 1 Raura. En la carpeta "CD\_FOLIO\_148" contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

"Capítulo 10 Identificación y Evaluación de Impactos

(...)

TABLAS

TABLA 10.1.1 Matriz de identificación de impactos ambientales y sociales potenciales

Matrix table for identifying potential environmental and social impacts. It includes columns for Componente, Etapa, Actividad, Aspecto físico (Suelos, Aire, Ruido, Agua), and Entorno (Flora y vegetación, Fauna, Vida acuática).

Legenda: N No se espera impactos adicionales o diferenciados; -/- Potencial Impacto negativo; +/+ Potencial Impacto positivo; -/- Potencial riesgo

Elaborado por: INSD/EDD

(...)"



para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

49. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 164-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Raura S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Raura S.A.** por el hecho imputado que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 164-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Raura S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/amc